

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	6
Resoluciones	13
DOCUMENTOS VARIOS.....	14
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	17
Edictos.....	17
Avisos.....	18
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	18
REGLAMENTOS	23
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	45
RÉGIMEN MUNICIPAL	49
AVISOS.....	49
NOTIFICACIONES.....	64

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39225-MP-MTSS-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y
TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25.1) y 27.1) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), 3.c) y 19 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974) y en la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (N° 8220 de 4 de marzo del 2002).

Considerando:

I.—Que en Costa Rica el Teletrabajo se regula en el Sector Público por medio del Decreto N° 37695-MP-MTSS, publicado en la Gaceta N° 98 del 23 de mayo del 2013.

II.—Que desde la puesta en vigencia del Decreto indicado se han dado cambios organizacionales y tecnológicos que hacen necesario actualizar la normativa que regula esta forma de trabajo.

III.—En el Congreso Internacional “TELEWORK 2012” celebrado en Costa Rica en agosto del 2012, se redactó el documento denominado “Declaración de San José: “La Modernización del Estado: El Teletrabajo en la Sociedad del Conocimiento” dentro del cual se plasmó la recomendación de los participantes, de emitir un nuevo Decreto para el sector público junto con nueva normativa general que regule el Teletrabajo.

IV.—Que la Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002, mediante la cual se promueve y regula el Sistema Nacional para la Calidad, contempla entre sus objetivos principales, el orientar, ordenar y articular la participación de la Administración Pública y el sector

privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, lo cual ha generado dentro del sector público costarricense una cultura de mejoramiento continuo en la prestación de servicios, en la búsqueda no sólo de un reconocimiento en el ámbito nacional e internacional, sino además de la eficiencia y eficacia de tales servicios, demostrables a través de índices de productividad en la consecución de resultados.

V.—Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante”, establece tres pilares fundamentales, que servirán de marco orientador en el quehacer del Gobierno de la República, a saber: 1- Impulsar el crecimiento económico y generar empleo de calidad. 2 Combate a la pobreza y reducción de la desigualdad. 3- Un Gobierno abierto, transparente, eficiente, en lucha frontal contra la corrupción. Dentro de la propuesta de Empleo Público se establece que se realizarán los esfuerzos necesarios para avanzar en materia de empleo público que permee a toda la institucionalidad, en la cual confluyan y participen los diferentes actores sociales, se identifiquen acciones y posibles escenarios a ejecutar, construir plataformas de información y comunicación y se busquen soluciones a corto, mediano y largo plazo en la materia y que, sobre todo, permitan contar con un Estado más eficiente, eficaz, transparente.

VI.—Que la Estrategia Nacional de Empleo y Producción tiene como principal objetivo ampliar las oportunidades para que las mujeres y los hombres consigan un trabajo decente y productivo, por medio de un esfuerzo combinado de la política económica y social, y de los sectores público y privado, que fomente el crecimiento inclusivo y la reducción de la pobreza y la desigualdad.

VII.—Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, N° 8488, indica que la política de gestión del riesgo nacional debe de ejecutarse en forma transversal incluyendo las Instituciones del Estado Costarricense; para lo cual debe articular los instrumentos, los programas y los recursos públicos en acciones ordinarias y extraordinarias, institucionales y sectoriales, orientadas a evitar la ocurrencia de los desastres y la atención de las emergencias en todas sus fases, para lo cual el Teletrabajo y las Videocomunicaciones se convierten en medios para mantener la continuidad de los servicios públicos.

VIII.—Que el teletrabajo es una modalidad de organización de la prestación laboral, basada en el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones, donde el teletrabajo se ha beneficiado por la evolución del concepto de las Comunicaciones Unificadas, que implica la integración de aplicaciones de Telefonía Digital, aplicaciones de Colaboración y Sistemas de Videocomunicaciones, que brindan las herramientas facilitadoras en los procesos de interacción de las personas en las diferentes modalidades de teletrabajo.

IX.—Que a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 37695-MP-MTSS, se ha impulsado la promoción, sensibilización e implementación de programas piloto de Teletrabajo en las instituciones del sector público cuyos resultados han sido de una valoración altamente positiva, tanto para la institución como para los servidores participantes en dichos planes y los responsables de las unidades en las que éstos laboran, hace que resulte conveniente, no sólo hacer extensivo, sino fortalecer el programa de Teletrabajo a nivel del sector público costarricense. Que este Decreto fue revisado en el seno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se determinó la necesidad de hacer unos cambios para permitir mayor fluidez de la implementación del teletrabajo en las Instituciones Públicas, dentro de dichos cambios se elimina la Comisión Nacional de Teletrabajo para sustituirla por un equipo de coordinación técnica adscrito y dirigido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de manera que este Ministerio podrá convocar a las Instituciones, Dependencias u organizaciones que considere necesarios para la implementación y desarrollo del teletrabajo.

Junta Administrativa

Carlos Alberto Rodríguez Pérez
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Dorelia Barahona Riera
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Said Orlando de la Cruz Boschini
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD



Imprenta Nacional
Costa Rica

X.—Que la transformación y modernización del Estado, impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y mejoren la productividad y calidad de los servicios que se prestan a los ciudadanos, de forma tal que se contribuya adicionalmente con la reducción significativa del gasto público.

XI.—Que la implementación del Teletrabajo como organización innovadora del trabajo, aumenta la posibilidad de inclusión laboral de grupos vulnerables como las personas con discapacidad, las mujeres jefes de familia, los jóvenes y adultos mayores activos laboralmente, entre otros, los cuales por alguna razón no pueden estar lejos de sus lugares de domicilio por tiempo prolongado. **Por tanto,**

DECRETAN:

APLICACIÓN DEL TELETRABAJO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 1°—**Objeto:** El presente Decreto tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo en las Instituciones del Estado, como instrumento para impulsar la modernización, reducir los costos, incrementar la productividad, reducir el consumo de combustibles, favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, promover la inserción laboral, el desarrollo laboral en los territorios, contribuir con la protección del medio ambiente, así como apoyar las políticas públicas en materia de empleo mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's).

Artículo 2°—**Definiciones:**

1. **Teletrabajo:** Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones del patrono, en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.
2. **Teletrabajador:** Servidor público autorizado por la institución participante para aplicar el teletrabajo.
3. **Equipo de Coordinación Técnica:** Es la instancia designada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para coordinar las acciones técnicas que permitan cumplir con los objetivos y actividades establecidas en este decreto.
4. **Institución participante:** Institución del sector público, que cumpla con las condiciones y requerimientos necesarios para la implementación del teletrabajo, mediante la observación de los lineamientos, procedimientos y políticas determinadas por el Equipo de Coordinación Técnica.
5. **Modernización de la Gestión:** Es la incorporación del teletrabajo y las videocomunicaciones dentro de la estrategia institucional, para promover un uso óptimo de la tecnología, impulsar la simplificación y digitalización de trámites, reducir el consumo de energía, de espacio, papel y brindar servicios de calidad en tiempo real.
6. **Tecnologías Digitales:** Conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la calidad de vida de las personas dentro un entorno y que se integran a un sistema de información interconectado por medio de las telecomunicaciones
7. **Telecentro:** Es un espacio físico acondicionado con las tecnologías digitales e infraestructura que le permite a los teletrabajadores realizar sus actividades y facilita el desarrollo de ambientes colaborativos que promueven el conocimiento para innovar esquemas laborales de alto desempeño.
8. **Trabajo Decente:** La OIT lo define como “Trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos.”
9. **Sistemas de Colaboración:** se refiere al uso de programas informáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.

10. **Video comunicaciones:** Conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las Comunicaciones Unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles.

Artículo 3°—**Coordinación Técnica:** Para el cumplimiento del presente Decreto se conformará un Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo adscrito y dirigido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, El Equipo convocará a las Instituciones, Dependencias y Organizaciones que estime necesarias para desarrollar los objetivos y actividades que permitan aplicar el Teletrabajo en las instituciones públicas y la sociedad. Las instituciones brindarán su colaboración al Equipo de Coordinación Técnica en lo que sea materia de su competencia.

Artículo 4°—**Competencias y obligaciones del Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo:** El Equipo de Coordinación Técnica tendrá las siguientes competencias y obligaciones:

- a) Proponer las políticas y lineamientos generales en materia de teletrabajo al interior del sector público.
- b) Coordinar con las instancias correspondientes la implementación del teletrabajo en el contexto de la modernización organizacional.
- c) Convocar a las Comisiones Institucionales de Teletrabajo, cuando resulte necesario.
- d) Definir, coordinar y regular los programas de formación y evaluación que sean necesarios para la debida implementación de los programas de teletrabajo.
- e) Proponer las aplicaciones informáticas, dispositivos y sistemas colaborativos de video comunicaciones que contribuyan con la aplicación del teletrabajo.
- f) Suministrar a las instituciones participantes la orientación para implementar sus programas de Teletrabajo.
- g) Asesorar sobre la implementación del teletrabajo temporal y sobre el uso de equipos de Videocomunicaciones de las Instituciones del Estado, en casos de emergencia nacional o situaciones especiales
- h) Suscribir convenios de cooperación y alianzas con Instituciones del Sector Público, privado organizaciones nacionales e internacionales y expertos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.
- i) Contribuir con la implementación de políticas públicas que promuevan la aplicación del teletrabajo en la sociedad.
- j) Promover el Trabajo Decente a través de la práctica del Teletrabajo.

Artículo 5°—**Promoción de las Video comunicaciones:** El Equipo de Coordinación Técnica fomentará la implementación y el uso de las videocomunicaciones, como parte de las acciones que permitan cumplir con los objetivos de este decreto. Para tal efecto, propondrá las recomendaciones técnicas y operativas a las instituciones del Estado y organizaciones participantes de los programas de Teletrabajo, las cuales deberán colaborar en lo que sea de su competencia para el logro de los objetivos de este Decreto.

Artículo 6°—**Telecentros:** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social evaluará y recomendará la utilización de telecentros en aquellas localidades donde existan las condiciones idóneas para que los teletrabajadores puedan desarrollar sus actividades, en cuyo caso coordinará con las instancias correspondientes el procedimiento y la normativa de uso de esos servicios.

Artículo 7°—**Condiciones laborales:** El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación de servicio del funcionario, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos servidores que desarrollen sus funciones en las instalaciones de cada institución del sector público, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación de servicio establecida con la Administración, las cuales para efectos del presente Decreto, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

- a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, la institución participante por medio de la Jefatura respectiva o la Autoridad que determine la Institución, deberá suscribir conjuntamente con el servidor un acuerdo voluntario, en el que se establecerá la información con las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.

- b) El teletrabajador, deberá mantener la jornada inicialmente contratada con la institución.
- c) El horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.
- d) Los criterios de medición, evaluación y control del teletrabajador serán previamente determinados entre el funcionario y la Jefatura en el acuerdo a suscribir, procurando el cumplimiento de los objetivos y metas de la Dependencia.
- e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.
- f) Corresponderá a cada institución participante, determinar las medidas necesarias para garantizar el equipamiento de trabajo, definir el ámbito de responsabilidades, y la estimación de costos, previo al inicio de los programas de teletrabajo. La obligación que recae en la institución en el suministro de equipo de trabajo, sólo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca equipo y herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.
- g) La institución participante tendrá bajo su responsabilidad el diseño y adopción de medidas y procedimientos obligatorios, especialmente en materia de disposición y uso de software, referentes al control y protección de datos públicos obtenidos en el procesamiento de información oficial en la prestación del servicio por parte del teletrabajador.
- h) Salvo que se encuentre previamente consignado en la normativa interna de cada institución, las disposiciones sobre el uso, custodia y mantenimiento de los equipos, así como la protección de datos, se darán a conocer por escrito a cada teletrabajador. De igual manera se procederá con la información que deba conocer cada teletrabajador respecto al régimen de responsabilidades y sanciones en casos eventuales de incumplimiento.
- i) Los teletrabajadores tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera administrativa y profesional que sus homólogos que laboran en las instalaciones de su institución.
- j) Los teletrabajadores tienen los mismos derechos colectivos que el resto de servidores de la institución para la que labora.
- k) A la institución participante le corresponde verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, por lo que representantes de la institución podrán tener acceso al lugar o centros de teletrabajo, dentro de los límites de la legislación vigente aplicable. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico bajo la normativa de salud y seguridad ocupacional establecida y permitir el acceso para las inspecciones de las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo previa notificación y consentimiento del servidor.
- l) Los teletrabajadores estarán cubiertos por el seguro social y por la pólizas de riesgos de trabajo.

Artículo 8°—Condiciones para la implementación de la modalidad del teletrabajo: El presente decreto es de aplicación obligatoria para las instituciones del sector público en las que por su naturaleza sea posible la aplicación del teletrabajo, corresponderá a sus jerarcas desarrollar programas de teletrabajo en el contexto de su estrategia de modernización de la gestión. La implementación de dichos programas, se hará por medio de las guías que establezca el Equipo de Coordinación Técnica, para lo cual el diseño de los programas deberá contemplar como mínimo, los siguientes componentes:

- a) Conformación de una Comisión Institucional de Teletrabajo, la cual será considerada como órgano responsable de la implementación del programa de teletrabajo a lo interno de la institución. Además, la comisión interna será el órgano interlocutor oficial con el Equipo de Coordinación Técnica designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Objetivos del Programa de Teletrabajo, los cuales deben responder prioritariamente a la modernización de la gestión, al aumento y medición de la productividad, incorporación y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, mejoramiento en la prestación de servicios a la ciudadanía, una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos y disminución del gasto público mediante la reducción en el consumo de combustible, energía eléctrica, alquileres y otros.
- c) Definición de las áreas y puestos teletrabajables, según los lineamientos que dicte al efecto la Comisión Interinstitucional.
- d) Determinación del órgano responsable del programa, así como la elaboración de herramientas y sistemas de control y medición de la productividad, costos, entre otras variables de gestión.
- e) Determinación de las aplicaciones y sistemas informáticos que le permitan a las personas teletrabajar haciendo uso de herramientas colaborativas.
- f) Capacitación y formación de los funcionarios de las instituciones participantes.

Artículo 9°—Capacitación: El Equipo de Coordinación Técnica será el órgano responsable de planificar y coordinar la capacitación que requieren las instituciones para implementar y desarrollar los programas de Teletrabajo. Los jerarcas de las instituciones del Estado facilitarán la participación de sus funcionarios en los eventos de capacitación que programe el Equipo de Coordinación Técnica, y tomarán las previsiones presupuestarias correspondientes según las capacidades de cada institución. Así mismo, le indicará al Equipo de Coordinación Técnica el enlace institucional que nombre para la coordinación respectiva.

Artículo 10.—Sistemas de control y evaluación: Las Comisiones Institucionales de Teletrabajo, deberán desarrollar sistemas de control, medición y evaluación de los diferentes programas impulsados, conforme a los criterios previamente establecidos, siendo obligación de las instituciones remitir los resultados al Equipo de Coordinación Técnica en los plazos y por los medios que ésta establezca.

Artículo 11.—Informes: Las instituciones deberán remitir de forma semestral un informe de gestión al Equipo de Coordinación Técnica, según los estándares que al efecto ésta determine.

Artículo 12.—Investigación y Análisis: El Equipo de Coordinación Técnica, con fundamento en los informes, reportes y experiencias en la implementación de los programas de teletrabajo, deberá realizar investigaciones y propuestas que permitan: ampliar esta modalidad laboral a la sociedad bajo los principios del Trabajo Decente, recomendar mejoras a los programas vigentes, analizar los efectos en el consumo de energía y ahorro de combustible, así como en la productividad y la modernización de la gestión en el sector público, el grado de uso de las tecnologías digitales, evaluar el impacto en sectores vulnerables de la población, ajustar la normativa y reglamentación del teletrabajo.

Artículo 13.—Derogación: Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37695-MP-MTSS de Promoción del teletrabajo en las instituciones públicas, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo de 2013.

Artículo 14.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Marcelo Jenkins Coronas.—1 vez.—O. C. N° 23786.—Solicitud N° 9608.—(D39225 - IN2015066702).

N° 39230-C-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1), 28.2b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 8916 del 16 de diciembre del 2010, Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Considerando:

I.—Que es deber del Estado conservar, promover y desarrollar el patrimonio cultural de la Nación y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

II.—Que en la Cosmovisión de los Pueblos Originarios de los territorios indígenas Bribrí y Cabécar, el cacao representa todos los principios culturales, espirituales, de hermandad, solidaridad, respeto, servicio, siendo que es una mujer delegada por Sibú como “Tsiuru” para transmitir el seguimiento de los principios de la cultura Bribrí y Cabecar como parte de la historia de ambas poblaciones y lo que representa culturalmente como significado en ambas lenguas.

III.—Que en la transmisión oral de las culturas Bribrí y Cabécar, el cacao le otorga a la mujer un papel preponderante en la sociedad como la representante de los más altos principios espirituales y de la población de las mujeres indígenas Bribrí y Cabécar ya que es una bebida considerada como sagrada que es utilizada en ceremonias especiales.

IV.—Que según datos históricos, la presencia del cacao originario de Mesoamérica- en Costa Rica, data a 3.000 años A.C., principalmente en la Vertiente Caribe.

V.—Que de acuerdo con documentos históricos, el cacao fue utilizado como moneda durante la época de la colonia, siendo declarado como medio aceptable para la adquisición de bienes e intercambio comercial.

VI.—Que a mediados del Siglo XVII, el cacao se estableció como cultivo de extensiones considerables, principalmente en la vertiente caribe, consolidándose como uno de los principales productos de exportación.

VII.—Que el cacao como producto agrícola de exportación, representó un medio de progreso para los afrodescendientes que se establecieron en el país, así como para las comunidades indígenas.

VIII.—Que después de la entrada de la monilia (enfermedad del cacao), a finales de los años 70, los afrodescendientes del caribe costarricense perdieron su única forma de subsistencia y por ende la mayoría de sus tierras.

IX.—Que la cultura del cacao se vive en múltiples y exquisitas maneras expresadas en forma de alimentos como chocolates, bebidas, pastas, postres; en tratamientos de salud y medicamentos. También esta cultura se expresa de manera artística en forma de canciones y tradiciones, al igual que en un profundo saber en las prácticas agro culturales que giran alrededor de este cultivo.

X.—Que existe, principalmente en la vertiente del caribe costarricense, una variada zona de cultivo del cacao, en donde participan pequeños y medianos productores, asimismo múltiples tradiciones, usos sociales, medicinales, conocimientos y expresiones culturales asociadas al cultivo, cosecha y procesamiento de este fruto, que merecen ser preservados en beneficio de las comunidades productoras y del acervo e identidad cultural del país en general.

XI.—El cacao dentro de los territorios indígenas no es un cultivo común, es un producto que se cultiva de forma integral y representa la herencia de los antepasados Bribrí y Cabécar.

XII.—Que es urgente la implementación de acciones que permitan visibilizar el valor que el cacao presenta para Costa Rica ya que este ha marcado gran parte del desarrollo de nuestra historia con costumbres y tradiciones significativas íntimamente integradas en el tejido social que perduran hasta nuestros días.

XIII.—Que el cacao criollo es nativo de los pueblos indígenas, sin embargo hay otras variedades que fueron traídos y establecidos después dentro de los sistemas de producción agrícola nacional.

XIV.—Que con esta y otras iniciativas que se puedan promover, es posible contribuir a que el Caribe retome su autonomía económica y como valor agregado, la reactivación sociocultural al no tener que depender única y exclusivamente del turismo.

XV.—Que de esta actividad, dependen pequeños y medianos productores, que requieren de programas de desarrollo integral, a efecto de mejorar la producción, garantizar la calidad de su cultivo y potenciar su capacidad exportadora.

XVI.—Que el Ministro de Agricultura y Ganadería por disposición de la Ley N° 7064, es el Rector del Sector Agropecuario, que fue constituido como un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones. En esa condición tiene la responsabilidad de atender los problemas que afectan las actividades agropecuarias y de fomentar la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo de productores. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar el día 4 de Julio de cada año, como el Día Nacional del Cacao.

Artículo 2°—Declarar al Cacao, en sus variedades autóctonas (nativas y criollas) y a las tradiciones, prácticas agro culturales, usos, sabores y colores asociados a éste, como Patrimonio Cultural de Costa Rica.

Artículo 3°—Declarar de interés nacional, la producción, procesamiento, comercialización y exportación del cacao y sus derivados.

Artículo 4°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrá la responsabilidad de coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y sus instituciones que permita ejecutar las iniciativas para cumplir los fines establecidos en el presente Decreto.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veinte días del mes de agosto del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O.C. N° 24427.—Solicitud N° 17651.—(D39230 - IN2015068890).

N° 39236-PLAN-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en las disposiciones de los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978); artículos 2 incisos b), c) y e), 11 y 19 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 del 2 de mayo de 1974) y artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (N° 3008 del 18 de julio de 1962).

Considerando:

I.—Que corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante “MIDEPLAN”) la rectoría interna en materia de Cooperación Internacional, teniendo la competencia exclusiva en la gestión y la negociación técnica de esta con las entidades, organismos e instituciones nacionales, de manera que sea coherente con el Plan Nacional de Desarrollo.

II.—Que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (en adelante “MRREE”) la rectoría externa en materia de Cooperación Internacional, teniendo la competencia exclusiva en la negociación diplomática y formalización de esta. Asimismo, establece la congruencia de los proyectos y programas de Cooperación Internacional con la política exterior del país.

III.—Que la Contraloría General de la República, en Informe N° DFOE-SAF-IF-12-2010, solicitó a MIDEPLAN en coordinación con el MRREE y demás instancias del Poder Ejecutivo, la elaboración de la política de cooperación internacional, como